

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2047

Rad. Juzgado: 2021-00459-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$776.087**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 14 de mayo de 2019.
- ✓ **\$50.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 09 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 04 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 08 al 22 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3º de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 01 de noviembre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2048

Rad. Juzgado: 2021-00488-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ROSALBA PARRA ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSALBA PARRA ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.896.981**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 05 de agosto de 2021.
- ✓ **\$200.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ROSALBA PARRA ESCOBAR** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ROSALBA PARRA ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 09 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2049

Rad. Juzgado: 2021-00526-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANGEL MARIA GOMEZ VILLAMIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANGEL MARIA GOMEZ VILLAMIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.896.318**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 12 de diciembre de 2019.
- ✓ **\$200.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ANGEL MARIA GOMEZ VILLAMIL** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ANGEL MARIA GOMEZ VILLAMIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 09 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2050

Rad. Juzgado: 2021-00528-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ARACELY MOLINA FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARACELY MOLINA FORERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ ***\$670.920***, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 26 de julio de 2021.*
- ✓ ***\$45.000***, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ARACELY MOLINA FORERO** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ARACELY MOLINA FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 130 hoy 28 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3º de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2051

Rad. Juzgado: 2021-00533-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$595.865**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 28 de agosto de 2008.
- ✓ **\$40.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3º de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2057

Rad. Juzgado: 2021-00536-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GERARDO MUÑOZ VESGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERARDO MUÑOZ VESGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$973.008**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 26 de julio de 2019.
- ✓ **\$68.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **GERARDO MUÑOZ VESGA** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **GERARDO MUÑOZ VESGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 12 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 02 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 03 al 18 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 28 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2056

Rad. Juzgado: 2021-00538-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LISANDRO CASTIBLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LISANDRO CASTIBLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.130.208**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 23 de noviembre de 2016.
- ✓ **\$150.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LISANDRO CASTIBLANCO** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LISANDRO CASTIBLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 12 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2052

Rad. Juzgado: 2021-00540-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUCAS RAYO MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUCAS RAYO MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$708.086**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de julio de 2021.
- ✓ **\$50.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUCAS RAYO MARTINEZ** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUCAS RAYO MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2053

Rad. Juzgado: 2021-00541-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$167.630**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 20 de agosto de 2014.
- ✓ **\$11.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 12 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2054

Rad. Juzgado: 2021-00542-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUZ MYRIAM DUERO JULA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MYRIAM DUERO JULA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.703.845**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 05 de julio de 2018.
- ✓ **\$190.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUZ MYRIAM DUERO JULA** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUZ MYRIAM DUERO JULA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 12 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 130 hoy 28 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 12 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 02 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 03 al 18 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 28 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2055

Rad. Juzgado: 2021-00543-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIA ELSA PEREZ ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA ELSA PEREZ ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.050.588**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 27 de julio de 2015.
- ✓ **\$140.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARIA ELSA PEREZ ARDILA** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARIA ELSA PEREZ ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 12 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2058

Rad. Juzgado: 2021-00545-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ ***\$854.984***, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 31 de marzo de 2017.*
- ✓ ***\$60.000***, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 130 hoy 28 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2059

Rad. Juzgado: 2021-00546-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARINA ROJAS ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARINA ROJAS ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$447.932**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de julio de 2021.
- ✓ **\$30.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARINA ROJAS ORTIZ** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARINA ROJAS ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 130 hoy 28 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2060

Rad. Juzgado: 2021-00547-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MERCEDES POLOCHE URBANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MERCEDES POLOCHE URBANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ ***\$503.250***, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 31 de enero de 2019.*
- ✓ ***\$35.000***, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MERCEDES POLOCHE URBANO** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MERCEDES POLOCHE URBANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **130** hoy **28** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 28 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2061

Rad. Juzgado: 2021-00549-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARINA ROJAS ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$447.932**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de julio de 2021.
- ✓ **\$30.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 28 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 130 hoy 28 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria